

PROCEDIMIENTO PARA EL LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y DENUNCIA DE DELITOS PESQUEROS

Estos delitos se encuentran contemplados en los artículos 64 F, 64 J y 135 a 140 del Título X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

I. Inicio de una causa penal

Se distinguen tres situaciones respecto de las cuales puede darse el inicio de la tramitación de una causa penal:

1. Por una fiscalización en terreno. Por tratarse de una fiscalización en terreno, incluye el caso de delito flagrante;
2. Por la denuncia de un tercero, y
3. Por análisis documental surgido de la Unidad de Inteligencia o de las unidades de análisis.

1. Fiscalización en terreno

En el evento que con ocasión de una fiscalización en terreno surja una conducta que configure uno de los delitos de la Ley de Pesca y Acuicultura, el o los fiscalizadores deberán:

- a) En caso de no encontrarse en compañía de funcionarios de Carabineros, contactar inmediatamente a Carabineros de Chile, señalando que se ha tomado conocimiento de manera directa de la comisión de un delito a efectos de que concurra al lugar. Idealmente debe gestionarse de manera previa, con la respectiva comisaría, un número de contacto directo. De no poder contactar a Carabineros, asegurar medios de prueba para realizar la denuncia posteriormente.
- b) Contactar al funcionario o funcionaria encargado del área de pesquerías a efectos de que informe lo antes posible al Director o Directora Regional, el hecho de haber sorprendido la comisión de un delito. En el caso que el hallazgo se produzca fuera de horario laboral, el contacto solo será necesario si se presenta alguna situación excepcional en la fiscalización que requiera aclarar cómo proceder.
- c) El o la fiscalizadora deberá tomar fotografías que den cuenta de manera clara respecto al objeto de la infracción, colocando especial énfasis en registrar el objeto del ilícito, tales como:
 - i. los recursos hidrobiológicos respecto de los cuales se comete el delito, así como también fotografías que den cuenta de manera clara de la

- especie (por ejemplo: que sea posible distinguir que es una merluza o anchoveta y no sardina, etc);
- ii. los medios que se utilizaron para la comisión del delito, tales como vehículos, líneas de proceso u otros;
 - iii. el lugar o recinto en que el que se sorprendió, por ejemplo, una bodega, almacén, frigorífico, etc;
 - iv. en caso de delito del artículo 139, además se indicarán los medios por los cuales se determinó el volumen de los recursos o productos y la metodología de muestreo.

Los medios de prueba antes indicados corresponden a aquellos que se encuentran en el momento del hallazgo en terreno, pero pueden reunirse más antecedentes documentales desde los sistemas de información de Sernapesca. Para conocer todos los medios de prueba a levantar respecto de los delitos de los artículos 139, 139 bis y 139 ter revisar el acápite VII.

- d) Levantar acta conforme a formato en que se consignará:
 - i. la fecha, hora y lugar (con la mayor cantidad de detalle respecto de la ubicación) en que se sorprendió la comisión del delito;
 - ii. los datos de identificación de el o los autores (nombre completo, cédula de identidad, domicilio);
 - iii. los medios que se utilizaron (por ejemplo: si es un vehículo, tipo, marca y patente);
 - iv. comportamiento del infractor al momento de ser fiscalizado en términos si colaboró u obstaculizó el procedimiento.
- e) En aquellos casos en que además se configure una infracción, una vez informado el fiscal de turno, se deberá cursar la respectiva citación al juzgado civil en caso que dicho fiscal lo autorice, y en tal caso, deberá procederse a incautar. La decisión de dejar los bienes en poder del infractor/autor del delito, dependerá de la realidad de cada Región, así como de la conveniencia y riesgo de retirar dichos bienes.
- f) La seguridad de los fiscalizadores es primero, por ende, ante la resistencia violenta del autor del delito, deberán ponerse a resguardo lo antes posible y, en caso de no estar en compañía de funcionarios de policía, sean Carabineros o PDI, se debe esperar a que las fuerzas de orden se apersonen en el lugar.
- g) En el caso del delito de falta de acreditación legal, este último se configura solo respecto de recursos colapsados o sobreexplotados, por ende, si los recursos se encuentran mezclados junto a otros que se encuentren en un estado de conservación distinto, se deberá aplicar una metodología de muestreo, según lo instruido por la Subdirección de Pesquerías, mediante la cual sea posible, a lo menos, determinar la cantidad aproximada de recurso ilegal.

En relación con lo anterior, si bien la cantidad de recursos no es relevante a efectos de que se configure el delito, se deberá pesar en aquellas regiones en que tengan acceso a dicha posibilidad.

h) Una vez concluida la fiscalización en terreno, y en el evento que no hubiesen participado en la actividad la policía de investigaciones o Carabineros de Chile, el o la funcionaria deberá, en el plazo de 72 horas, remitir el acta levantada, los antecedentes, según corresponda a los criterios que se indican más adelante, al o a la abogada regional, quien deberá redactar la denuncia, la que deberá ser presentada en el plazo de 48 horas.

i) En los casos en que se trate de delitos en que se haya instruido la presentación de querellas, el área jurídica regional o nacional, según corresponda, deberá elaborar la querella, que sea procedente en el plazo de 10 días hábiles desde la presentación de la fiscalización respectiva.

j) Tanto las denuncias como las querellas se elaborarán conforme a formato.

k) Se continuará la tramitación conforme al flujo de proceso en anexo a la guía metodológica incorporada a Teseo.

2. Denuncia de un tercero

En el evento que sea un tercero quien concurra a realizar una denuncia por hechos que podrían configurar un delito pesquero a una oficina del Servicio, y no siendo competente este último para tramitar este tipo de denuncias, deberá prestar solo la asistencia necesaria para orientar a la persona del modo como se indica:

a) Consignar el relato de la persona en un acta, conforme a formato, en la que se indicarán los datos relevantes de la denuncia:

- i. Fecha y hora en que habrían ocurrido los hechos que dan cuenta del delito;
- ii. Lugar en que se cometió el delito;
- iii. Datos de la embarcación con que se cometió el delito, si corresponde, idealmente número de matrícula y señal distintiva, o del vehículo (tipo y características), indicando la patente;
- iv. Datos de los autores, tales como nombre, domicilio, lugar de trabajo, etc., que pudieran ser conocidos por la persona que denuncia.

b) Con el formato de denuncia completado, se asistirá a la persona en la presentación de la misma, en caso de requerirlo, a través de la página del Ministerio Público.

3. Fiscalización por análisis documental de la unidad de inteligencia o unidad de análisis

En el evento que se determine por análisis de la unidad de inteligencia o unidad de análisis hallazgos que den cuenta de la comisión de uno o más delitos, deberá procederse como se indica:

- a) Si existen dudas acerca de la procedencia del delito, se deberá consultar mediante un informe preliminar al área jurídica (sea regional o nacional, según corresponda), la que deberá emitir su pronunciamiento, indicando si se configura o no un delito.
- b) En el evento que se estime que se configura un delito, el área técnica elaborará el informe técnico que funde la denuncia o querrela y completará el formato de denuncia o querrela, remitiéndolo al área jurídica regional.
- c) Se continuará la tramitación conforme al flujo de proceso en anexo a la guía metodológica incorporada a Teseo.

II. Criterios para definir si ir por delito en el caso de falta de acreditación de origen legal o solo por infracción ante juez civil

El proceso penal implica la herramienta más estricta para castigar un ilícito pesquero. Asimismo, atendidas las facultades del Ministerio Público para no investigar o perseguir ciertas causas, se ha determinado dos parámetros para que Sernapesca persiga esta conducta con una causa penal:

1. Casos en que el hallazgo corresponde a una cantidad de recurso objeto del delito superior a la magnitud indicada en el instructivo vigente a la fecha.
2. Casos en que estando por debajo del umbral señalado en el número anterior, se tienen antecedentes concretos que el hallazgo está relacionado con una causa penal ya en curso. Por ejemplo: un hallazgo realizado al mismo vehículo y conductor; o al mismo comercializador.

III. Contenido del informe para la elaboración de una denuncia o querrela

Para estos efectos llamaremos "inculpado" al hechor o autor de las conductas delictivas que estamos investigando.

Cuando se elabore el informe para dar cuenta de una investigación que puede dar lugar a una denuncia o querrela, el documento debe contener la información necesaria para dar respuesta a las siguientes preguntas: ¿qué? ¿cómo? ¿cuándo? ¿dónde? ¿quién?

El **¿qué?** se refiere a la conducta de incumplimiento, esto es, lo que hace el inculpado en contravención a la normativa vigente: no acredita origen legal de determinado recurso, procesa en veda un determinado recurso, extrae ilegalmente recursos bentónicos sin ser titular de la Amerb, etc. La conducta es la que se encuentra descrita en el artículo que regula el delito, por ejemplo, en el caso del art. 139 de la LGPA es procesar recursos en veda.

El **¿cómo?** se refiere al ardid o modus operandi. Para responder al "cómo" deben describirse las maniobras que utiliza el inculpado para lograr sus objetivos de comercializar o procesar recurso o productos ilegales, como, por ejemplo, utilizar dos veces la misma AOL para camiones distintos donde uno lleva la pesca legal y el otro, pesca ilegal; declarar procesamiento de un recurso en veda imputando a una declaración de stock falsa hecha antes de la veda, etc. Aquí también es importante describir los medios que se utilizan, por ejemplo, los vehículos que son utilizados en el traslado y sus patentes, etc.

El **¿cuándo?** se refiere a las fechas de los eventos concretos. Para llevar un caso al tribunal no se puede describir un "comportamiento general" del inculpado sino "acciones concretas" que deben probarse. Así, por ejemplo, no puede afirmarse en términos generales que el inculpado usualmente declara stocks falsos en trazabilidad, sino que debe señalarse, por ejemplo, que el día "3 de septiembre a las 14:00 horas el Sr. Perico de los Palotes ingresó al sistema de trazabilidad una declaración de stock N° xxxx, por xxx toneladas". Y si son varias veces que se repite la acción, deben indicarse cada una de ellas detalladamente.

El **¿dónde?** se refiere al lugar donde se ejecuta la acción, tratando de ser lo más detallado posible indicando región, comuna, dirección, nombre del establecimiento y del titular, punto en la carretera, lugar de desembarque, etc. Si se refiere al uso de las plataformas del Servicio, deberá indicarse qué plataforma se usó y con qué nombre de usuario. Este elemento es sumamente relevante porque para definir cual es el fiscal y el tribunal competente debe considerarse donde tuvo principio de ejecución la conducta constitutiva de delito.

El **¿quién?** describe al hechor (potencial inculpado) y los partícipes de las conductas delictivas. Aquí es importante tener en consideración que si bien, puede aparecer un actor principal como inculpado (el que ejecuta la conducta transgresora), es importante entregar toda la información que se pueda levantar acerca de sus relaciones de comercialización y distribución con otros individuos con que cuente el Servicio, porque pueden detectarse delitos específicos acotados a uno o más individuos, pero también se debe dirigir la acción a desbaratar redes de pesca ilegal que estén operando en diversas pesquerías.

Así las cosas, es importante que todos los que de alguna manera puedan tener alguna intervención en la conducta transgresora sean incorporados en el informe, en lo posible, describiendo el rol que le compete en la conducta, particularmente porque esos nombres también pueden servir para que sean investigados por otros órganos

que cuentan con mayor cantidad de información y mayores atribuciones de acceso a información sensible como la policía, Aduana (si los productos se exportan) o el SII.

Por último, esta información es importante para determinar al autor de los hechos delictivos, y también para poder identificar a los posibles cómplices y encubridores, para los cuales la ley también prevé sanciones. Asimismo, en los casos de asociación ilícita (red ilegal), son distintas las penas previstas para los integrantes de la asociación dependiendo del rol que cada uno juega: los que dirigen la organización como jefes o que ejercen el mando, los que aportan medios y los que integran de cualquier otra manera la organización.

IV. Hasta donde investigar

Cada órgano tiene su especialidad y tiene acceso a la información relativa al área de su competencia. Por ello, ningún otro órgano tendrá información pesquera más completa que aquella que maneja Sernapesca.

De allí que es relevante la información **pesquera, de acuicultura o ambiental** que Sernapesca pueda entregar para acreditar el delito, porque difícilmente otro órgano, aún las policías, difícilmente obtendrán dicha información por otros medios. La focalización de los esfuerzos de Sernapesca deben estar en levantar toda la información que maneja gracias a su condición de órgano fiscalizador pesquero y de acuicultura, sin perjuicio de aquella otra información a la que tiene acceso con ocasión del ejercicio de sus funciones, por ejemplo, documentos tributarios que se utilizan en la acreditación de origen legal.

Sin perjuicio de lo anterior, también se debe tener clara la información a la que no se tiene acceso como Sernapesca y que pueden tener otros órganos con acceso directo a ella, como el SII o la policía de investigaciones.

De este modo, es importante que cuando existan elementos tributarios asociados a la investigación se acuda al SII y, particularmente, si no se tiene buena acogida a nivel regional, se active a través de la Dirección Nacional la colaboración que se requiera. Si el SII no pudiera entregar la información por estar resguardada por secreto tributario, es importante colocar la arista tributaria en el informe y en la denuncia o querrela a fin que el fiscal pueda abrir esa veta investigativa a través del SII.

Resulta clave **no extender las investigaciones pretendiendo levantar información a la que no se tiene acceso**, y ello debe dejarse a los órganos especializados. Por ejemplo, se sospecha de las patentes de los vehículos que se utilizan para el transporte de recursos, pero Sernapesca no cuenta con acceso a información para validar rápidamente si ellas son verdaderas o falsas. En ese caso, puede incorporarse la información de las patentes señalando que se sospecha su falsedad pero que no se cuenta con dicha certeza y entonces el fiscal dispondrá, si lo estima relevante en el proceso, su verificación por la policía.

Así es importante **no desperdiciar tiempo en el levantamiento de información que puede ser verificada por otros órganos** y pueden activarse investigaciones con la información con que cuenta Sernapesca, la que podrá ser complementada por la acción de otros órganos.

Lo relevante de la acción de Sernapesca es que cuando se interponga una denuncia o querrela se entreguen los antecedentes **que, desde el punto de vista pesquero, de acuicultura o medioambiental propio de su competencia**, dan suficiente argumento para iniciar una investigación, porque existen indicios serios que se configura un delito, varios delitos o incluso se esté en presencia de una red ilegal.

En conclusión, el "qué", "cómo", "cuándo", "dónde" y "quién" son preguntas que se responden con la información que tiene Sernapesca, pudiendo dejar para la investigación del fiscal y la policía otros datos o informaciones a las que no se tiene acceso directo y que podrán abrir otras líneas de investigación.

V. Estándar de convencimiento para probar delitos

Cada conducta que se imputa a una persona debe ser acreditada con medios de prueba. En materia penal **no rige ninguna presunción de responsabilidad** (ni opera en forma similar a la presunción de "haberse cometido la infracción"), por ende, **todo debe probarse**.

El estándar de convencimiento del tribunal para aplicar sanciones penales es "**más allá de toda duda razonable**", por ende, el fiscal que lleva a juicio a una persona debe acreditar "más allá de toda duda razonable" que la conducta existió (por ejemplo, falta de AOL), que se dan todos los elementos del delito (por ejemplo, que el recurso está sobreexplotado), las circunstancias en que se realizó (cuándo, cómo) y que el imputado es el responsable de la acción (las respuestas a las preguntas de qué, cómo, cuándo, dónde y quien). En este sentido es fundamental la efectiva recolección de las pruebas al momento de la fiscalización o del análisis documental.

La defensa del inculpado buscará incorporar simplemente una **duda razonable** para derrumbar el trabajo del fiscal en el juicio. De allí que para que el trabajo de Sernapesca tenga resultados y apoye la labor del fiscal, y este último obtenga la aplicación de la pena asignada al delito, deben adoptarse medidas para que los medios de prueba que proporcione Sernapesca no sean cuestionados en el juicio. Por ejemplo, un acta de fiscalización de terreno que no identifique correctamente el lugar o al imputado puede ser objeto de impugnación dado que existirá una duda razonable acerca de elementos esenciales del delito. Asimismo, es posible que se cuestione un medio de prueba por defectos en su obtención que determine que no se ha apegado a la legalidad. Por ejemplo, si se acompañan fotografías obtenidas del celular del imputado sin que haya sido previamente autorizada por el juez de garantía la intervención de dicho aparato.

VI. Medios de prueba a ser levantados por análisis documental

Los medios de prueba dan cuenta de los diversos hechos o elementos que deben ser probados en el juicio. Los medios de prueba pueden ser documentos, informes periciales, testimonios, etc.

En el caso de Sernapesca, los documentos pueden tener distinto origen y formalidades, sin perjuicio de lo cual, todo documento que se acompañe al fiscal de ser **completo y legible**, dado que si se duda de su integridad o autenticidad puede ser descartado en el juicio. Esto no implica que necesariamente todo documento sea entregado en papel, los medios electrónicos sirven en la medida que pueda darse cuenta de su autenticidad e integridad.

- a) Si el documento es producido por Sernapesca (un certificado, un informe, un oficio, etc) **debe tener las formalidades de un documento oficial**: contar con un formato estándar, con logo Sernapesca, firmados por la jefatura respectiva, fechados y numerados correctamente. Así no se da argumento para que sean cuestionados en el juicio.

En consecuencia, si se realiza un análisis de un caso que luego da lugar a una denuncia o querrela, ello debería constar en un informe técnico con las características arriba indicadas, de modo que el fiscal pueda dar cuenta de dicho análisis. Además, debe ir respaldado de los medios en los que se fundan las conclusiones como declaraciones de desembarque, declaraciones de stock, declaraciones de abastecimiento, facturas, etc.

Aquí el orden y la foliación de los documentos será esencial para redactar claramente los hechos que irán en la denuncia o querrela y para identificar los documentos y referirse a ellos.

- b) Si el documento tiene su origen en un tercero (un armador, un titular de planta u otro) y está en manos de Sernapesca, deberá indicarse en el informe de la denuncia o querrela como se obtuvo, siendo siempre relevante la legalidad del acceso a información de terceros, puesto que una prueba ilegal puede ser descartada en el juicio. Así, puede ser utilizada toda la información que entregan los agentes en cumplimiento de su deber de informar, así como aquellas que surgen de procesos de auditoría.

El acceso a correos electrónicos no dirigidos a Sernapesca, solo puede conseguirlo el fiscal con autorización judicial, ya que Sernapesca no está autorizado para intervenir en comunicaciones privadas. Lo mismo ocurre con las llamadas telefónicas, las que solo pueden ser intervenidas con autorización judicial y, por ende, no podría un funcionario de Sernapesca grabar a un usuario para obtener información porque dicha grabación sería descartada en el juicio.

- c) En el caso de los testigos, **Sernapesca no tiene la competencia para levantar declaraciones de testigos válidas en un juicio penal**, pero sí

puede proporcionar al fiscal la individualización de personas que pudieran entregar información relevante a la investigación. De allí que también es importante considerar, de ser procedente, proporcionar al fiscal la identificación y demás datos con que se cuente respecto de aquellas personas que podrían aportar antecedentes.

En este punto es importante resaltar la colaboración que como funcionarios de Sernapesca se debe brindar al fiscal, el que eventualmente podría solicitarla tanto para aclarar hechos o dudas durante la investigación, como para planificar operativos con la policía o, incluso dependiendo de las circunstancias, de atestiguar en juicio.

VII. Medios de prueba a reunir respecto de delitos detectados en terreno

En las acciones de terreno, en cada caso de los delitos que se indican deben levantarse los medios de prueba que se señalan:

1. El delito del artículo 139 consiste en el procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos. Además, dado que, para determinar la pena, debe considerarse el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada, los medios de prueba a reunir deberían ser los siguientes:
 - a) Fotografías del recurso al momento de efectuarse la fiscalización. Lo anterior con el fin de acreditar que sea un recurso que se encuentre en veda, el estado del mismo (si se encuentra procesado, transformado, si está siendo transportado, etc.).
 - b) Fotografías de los medios que se utilizaron para la comisión del delito, por ejemplo, las cajas en que era transportado, fotografías del vehículo si es que procede, o del lugar en que se realizaba el procesamiento, apozamiento, transformación o comercialización. En el caso de vehículos, registrar mediante fotografías u otro medio, la patente de los vehículos utilizados.
 - c) Testigos, para estos efectos, deben consignarse datos de los testigos, tales como nombre, ocupación, Cédula de Identidad y datos de contacto.
 - d) El acto administrativo en virtud del cual se estableció que el recurso objeto del delito se encuentra declarado en veda
 - e) Copia del sistema de trazabilidad que sigue el Servicio respecto de las conductas delictivas.

- f) Copias de documentos tributarios que se han utilizado en la comisión del delito.
 - g) Copia del informe de cometido emitida por el fiscalizador que hizo la fiscalización en terreno.
 - h) Registro del pesaje del recurso y su cantidad, si fuera posible calcular el volumen en relación al espacio que ocupan donde se encuentran, se deberían entregar los antecedentes para determinarlo, por ejemplo: Antecedentes de la capacidad de carga de un camión.
 - i) Informe técnico que entregue elementos técnicos que acrediten que la especie corresponde a la declarada en veda, en aquellos casos en que pudiera tener similitud fisiológica con otras especies que no estén declaradas en veda (por ejemplo, para diferenciar una anchoveta de una sardina).
2. El delito del artículo 139 bis consiste en la realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de ella. En este caso, los medios de prueba a reunir deberían ser los siguientes:
- a) Fotografías de la actividad extractiva al momento de la fiscalización. Fotografías del recurso (en caso de existir captura), del equipo, las embarcaciones y vehículos utilizados para la perpetración del delito.
 - b) Testigos, para estos efectos, deben consignarse datos de los testigos, tales como Nombre, Ocupación, Cédula de Identidad y datos de contacto. Es relevante contactar a los directivos de la o las organizaciones asignatarias del AMERB.
 - c) Copia de la resolución que entregó el área de manejo en la que no conste el infractor como titular.
 - d) Copia del informe de cometido emitida por el fiscalizador que hizo la fiscalización en terreno, el cual debe consignar los datos distintivos de la embarcación en la que se realizaba la actividad extractiva, tales como matrícula, señal distintiva y otras que permitan identificarla, de igual forma se debe consignar la fecha y hora exactas en que se produjo la operación.
 - e) Si procede, datos de inscripción en el RPA de la embarcación utilizada para cometer el delito.
 - f) Actos administrativos que den cuenta de que el área en que se realizó la fiscalización se encontraba destinada a una AMERB, incluyendo

información del plan de manejo y datos de la o las organizaciones asignatarias.

3. El delito del artículo 139 ter consiste en el procesamiento, elaboración, almacenamiento, comercialización, tenencia la que incluye el transporte, de recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A. En este caso, los medios de prueba a reunir deberían ser los siguientes:

- a) Fotografías de los recursos hidrobiológicos o de los productos derivados que fueron objeto de la conducta delictiva.
- b) Fotografías del lugar en que se cometió el delito y en particular de los medios con que se cometió.
- c) Documentos o instrumentos tributarios, como copias de las facturas y guías de despacho, en virtud de las cuales se pueda acreditar el origen legal de los recursos. Ya que se entiende que si estas faltan se configura el delito.
- d) Testigos, para estos efectos, deben consignarse datos de los testigos, tales como Nombre, Ocupación, Cédula de Identidad y datos de contacto.
- e) Copia de la información consignada en el sistema de trazabilidad del autor del delito.
- f) Oficiar al Servicio de Impuestos Internos para efectos de que proporcione la información tributaria del autor y así se pueda acompañar en la causa, además de la posible comisión de delitos tributarios.
- g) Copia del informe anual de la Subpesca que establece que recursos están en estado de colapsados o sobreexplotados.
- h) Copia del informe de cometido emitida por el fiscalizador que hizo la fiscalización en terreno, en el que se deben consignar la mayor cantidad de datos relativos a la ubicación en la que se encontraban los recursos, la fecha y hora en que se produjo la fiscalización, así como también los datos del vehículo, cuando procediere.
- i) Copia del acto Administrativo que ordena la inscripción del comercializador en el registro, en los casos que proceda.

VIII. Reserva de antecedentes

En el caso de los delitos es muy relevante **mantener la reserva** de las investigaciones y de la información asociada a ellas, por lo que la unidad a cargo de la investigación

debe adoptar las medidas necesarias para mantener la reserva. Consecuentemente, los funcionarios de la unidad que lidera la investigación están obligados a mantener reserva absoluta de ella.

Cualquier fuga de información es una posibilidad para que los eventuales inculpados sean alertados y eludan la acción de la justicia.

Así las cosas, la Unidad responsable de la investigación deberá adoptar medidas de seguridad, tales como: la documentación y los resultados de la investigación deberán ser archivados con clave si son electrónicos y no deben estar disponibles en red de acceso público al interior del Servicio. Si son documentos deben ser guardados bajo llave, para lo cual deberá preverse un espacio ad hoc al efecto, siendo responsabilidad del Director Regional o encargado de la unidad asegurar su inviolabilidad adoptando las medidas respectivas.

Asimismo, el uso del correo institucional debe resguardar garantías mínimas de reserva: no incorporar relatos ni detalles de la investigación y estar siempre dirigidos solo a destinatarios principales (los estrictamente necesarios), sin copia y menos con copia oculta. Esto último constituiría una falta administrativa.

En el evento que deba solicitarse apoyo a otras áreas, no intervinientes en la investigación, debe realizarse la consulta específica y entregando solo la información estrictamente necesaria para que pueda prestar el apoyo requerido.

En el evento de solicitarse información relativa a la investigación que se está desarrollando a otro órgano del Estado, debe hacerse en formato RESERVADO y no Ordinario, y en lo posible, no emplear la plataforma ceropapel.

IX. Seguimiento de investigaciones y de causas iniciadas

1. Seguimiento de investigaciones al interior de Sernapesca

Para el seguimiento de las investigaciones, las Subdirecciones técnicas respectivas, implementarán un sistema reservado de seguimiento de tales investigaciones, sean estas llevadas por una Dirección Regional o de una unidad de alguna de las Subdirecciones técnicas.

Cuando una investigación culmine con antecedentes para formular una denuncia o querrela, deberá emitirse el informe respectivo, debidamente numerado, fechado y validado por la jefatura correspondiente.

Si la investigación corresponde a un programa especial macrozonal, deberá remitirse a la Dirección Nacional para su análisis, complementación por la Subdirección respectiva y puesta a disposición de la Subdirección Jurídica para la presentación de la querrela respectiva.

Si la investigación corresponde a una acción independiente de un programa especial regional, la Dirección Regional respectiva remitirá su informe al área jurídica regional para determinar la presentación de la denuncia respectiva o la remisión a la Dirección Nacional para la presentación de una querrela.

2. Seguimiento de denuncias y querellas

Una vez firmada la denuncia o querrela, por el Director Nacional o regional, según corresponda, el abogado a cargo subirá la denuncia al portal del Ministerio Público y la querrela a la oficina virtual del poder judicial, según se trate de denuncia o querrela.

El abogado regional o del nivel central a cargo de la causa, la tramitará y mantendrá actualizado su avance en el sistema de seguimiento de la Subdirección Jurídica.

Una vez que se realice alguna denuncia o querrela, la Subdirección Jurídica llevará el seguimiento de ellas en un archivo de acceso restringido, el que comprenderá tanto las causas iniciadas por denuncia como por querrela. A tales efectos, los abogados de las áreas jurídicas regionales han sido instruidos de remitir dentro de los cinco días siguientes a la obtención del RIT o del RUC los antecedentes respectivos.

* * *